



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 04/02/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2020-01135-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Rosendo Silva Padilla	Auto resuelve recurso de reposición	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 04/02/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

FECHA: 04/02/2021

Páginas: 2

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01135-00.
Actor : UGPP
Accionado : Rosendo Silva Padilla.
Instancia : Primera.

Tema:

- *Resuelve recurso de reposición contra auto contra auto que niega decreto de medida cautelar.*

Auto No. 2021-039-SO.

San Juan de Pasto, dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 20 de enero de 2021, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición.

Argumentó la parte demandante que es errada la decisión adoptada por el Tribunal, por cuanto desconoce los fundamentos normativos y jurisprudenciales vigentes, en tanto que:

(i) *“Tratándose de la pensión gracia: No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional y se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional”.*

(ii) *“El señor ROSENDO SILVA PADILLA conforme con los certificados de información laboral que obran en el expediente, prestó más de 20 años de servicio docente y de carácter nacional, pasándose por alto la exigencia de contar con 20 años al servicio de la Docencia oficial Municipal, Departamental, Distrital o Nacionalizada, por lo cual la parte demandada no cumplió uno de los requisitos exigidos por la ley para causar el derecho a la pensión gracia”.*

(iii) *“De los certificados de información laboral y de factores salariales obrantes en el expediente pensional se evidencia la intervención del FER Cauca y Nariño, donde los recursos siempre iban dirigidos a atender obligaciones de carácter NACIONAL”.*

(iv) *“Teniendo en cuenta que la fuente de financiación de los recursos con los cuales se pagaron los salarios de la entonces docente entre el 15 de noviembre de 1982 y el 02 de febrero de 2014 (SIC) en la Secretaría de Educación de Pasto, correspondió al situado fiscal, hoy sistema general de participaciones, por lo que dichos periodos NO podrían ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia toda vez que los mismos fueron pagados por la Nación”.*

Afirma que la documentación para efecto de verificar la transgresión de la norma superior, se encuentra en su totalidad en el expediente.

En su criterio la suspensión provisional solicitada procedía con la sola comparación de las normas de orden constitucional y legal que cita, y la jurisprudencia.

2. Manifestación de la Parte Demandada.

Vencido el término de traslado del recurso, la parte demandada no hizo intervención alguna.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Conforme a lo previsto por el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

2. En primer lugar, los argumentos expuestos con el recurso por la parte demandante ya fueron objeto de análisis por este Tribunal a la hora de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar, en el auto que es objeto de reposición.

No se advierte que el Tribunal haya dejado de considerar alguno de los fundamentos en los que tiene sustento la solicitud de decreto de medida cautelar.

3. Así entonces, este Tribunal se remite a los argumentos expuestos en el auto de 20 de enero de 2021, que es objeto de recurso, a fin de reiterar que, contrario a lo expuesto por la parte demandante,

en el expediente administrativo del demandado no se encuentra la totalidad de documentos que permita conocer con certeza el tipo de vinculación del demandado durante determinados periodos de tiempo.

Es más, tales documentos hacen parte de la petición de pruebas de la parte demandante y que se solicitaron por el Tribunal, incluso, con el auto que admite la demanda.

4. No niega el Tribunal que hay certeza de la vinculación del demandado durante **ciertos periodos de tiempo**, los cuales efectivamente no pudieron haber sido contabilizados para efectos del derecho pensional. Sin embargo, aún descartando aquellos tiempos, el docente pudo haber cumplido los requisitos de ley para obtener su derecho pensional, precisamente con los tiempos en los que no se tiene certeza sobre el tipo de vinculación al servicio, especialmente sobre los casi 11 años de servicios anteriores a su retiro, tal como se dijo en el auto de 20 de enero de 2021.

5. De otro lado, se reitera ahora que, en cuanto al origen de los recursos con los que se pagó los salarios del demandado, se dijo que, pese a que este Despacho no comparte el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, claramente exponiendo las razones que llevan a apartarse de tal criterio, se acata la decisión de unificación como en otras oportunidades se ha hecho. De manera que, tal argumento de la reposición también se consideró para efectos de negar el decreto de la medida cautelar.

6. Lo mismo ocurre con la intervención o no del FER en los actos de nombramiento de los docentes, según el criterio jurisprudencial expuesto en el auto de 20 de enero de 2021, el cual se reitera.

7. Lo anterior claramente implicó un análisis de las normas que rigen el derecho pensional objeto de la litis, mismas a las cuales el Tribunal también hizo específica referencia en auto de 20 de enero de 2021.

8. Lo anterior llevará a no reponer el auto objeto de recurso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto de 20 de enero de 2021 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado